

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Mayo 19 de 2021

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Mayo diecinueve de dos mil veintiuno

RADICACION: 76 3644089003- 2020-00430

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : JANET PADILLA

Como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada se procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No.376 del 4 de mayo de 2021, notificado por estados el 5 de mayo de la misma anualidad que resolvió no tener en cuenta el trámite de notificación con la demandada realizada por el togado de la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS

Como fundamento expone el vocero judicial que están mal interpretadas las normas a las que hace referencia en el auto objeto de inconformidad, esto es, Decreto 806 de 2020 y artículo 292 del C.G.P.

Aclara que la notificación por aviso es diferente a la notificación personal de que trata el art.8 del Decreto 806, ambas vigentes y ninguna reforma y/o complementa la otra, y que en el caso que nos ocupa se utilizó el AVISO del art.292 del C.G.P. de la forma legal, cumpliendo con aportar la providencia a notificar, y que la norma en ninguna de sus reglas de procedimiento incluye carga de aportar estos documentos, y comprendiendo el cierre de las instalaciones se procede a remitir en la parte inferior de la comunicación la dirección física y electrónica del juzgado, con la finalidad de que el demandado se ponga en contacto y sean ustedes los que remitan el traslado, pues la carga en este caso es del juzgado más no del demandante.

Señala que a contrario sensu, donde la notificación que se pretenda realizar fuera personal, y conforme al art.8 del Decreto 806 de 2020, donde la carga es del demandante, si se debe remitir los anexos y demanda en la notificación, sin embargo, esta no se realizó por cuanto la dirección a la que se realizaría es física por lo que no se configuraría este requisito.

Por las anteriores consideraciones expuestas solicita se revoque el auto atacado, y se le tenga en cuenta el trámite realizado de que trata el artículo 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que

fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

La controversia se centra en que esta operadora judicial no tuvo en cuenta el trámite de la notificación realizada por el togado de la parte actora, tendiente a notificar al demandado en la dirección física, por cuanto al aviso solo se anexó copia del mandamiento ejecutivo, sin haberse adjuntado copia de la demanda y sus anexos; y el actor considera que no se requiere el envío de la demanda y sus anexos como quiera que se está realizando la notificación mediante el AVISO de que trata el art.292 del C.G.P. a la dirección física y no electrónica conforme al Decreto 806 de 2020, evento este último en el cual si sería carga del demandante remitir los anexos y la demanda.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P. y la **modificación** que realizó el decreto legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8°. Se establece que:

ARTICULO 8°. NOTIFICACION PERSONAL. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Lo anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (resaltado del juzgado).*

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ha de tenerse en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de Junio de 2020, se modificó la notificación personal establecida en el C.G.P., en el sentido de que estas pueden hacerse **a través del correo electrónico como mensaje de datos o a la dirección física** reportada en la demanda; en este punto la norma es clara en señalar que **“Lo anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”** bajo el entendido que el medio puede ser **electrónico o físico.**

Y es que resulta entendible que si la norma prevé que la *“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, dichos términos también aplican igualmente en el evento en que la notificación se realice de manera física, como quiera que con la entrada del decreto 806, también se modificaron los términos de que dispone el demandado para contestar la demanda, al indicar que estos solo empiezan a transcurrir a los **dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación ya sea física o electrónica**, y si no se le remite copia de la demanda y sus anexos, le resultaría imposible contestar la demanda o acudir al despacho a reclamar los anexos por cuanto no hay atención presencial; por lo que no podría esperar el despacho a que el demandado se comuniquen con el despacho a través del correo electrónico como lo aduce el recurrente para que los términos empiecen a correr como lo precisa la norma, siendo por tanto carga de la parte demandante remitir simultáneamente con el aviso copia del auto como de la demanda y sus anexos, lo que no fue acreditado por la parte actora; debiéndose tener en cuenta que lo que hizo el Decreto 806 de 2020 fue modificar los términos y manera de notificación, sin que se pueda desligar el art.292 del C.G.P. de la modificación hecha por el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior atendiendo que los requisitos que indica la norma citada no fueron cumplidos por la parte de demandante, por consiguiente el despacho no encuentra razón legal para reponer el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado habrá de mantener en toda su integridad el proveído recurrido, y por ello se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.376 del 4 de mayo de 2021, notificado por estados el 5 de mayo de la misma anualidad, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada proceda con el trámite de notificación ajustándose para ello a lo previsto en la normatividad legal vigente.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Mayo 21 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIOUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e517b7b7bc9d4f870adc14f6cbd951e0d98bace69ecf3538678cbfbbb75af
495**

Documento generado en 18/05/2021 10:37:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**